



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**RESOLUCIÓN 63/2025 DE DE MAYO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-123-2024

Fecha Reclamación: 11/12/2024

Reclamante: [REDACTED]

Representante:

Administración o Entidad reclamada: Ayuntamiento de Cartagena

Información solicitada: Expediente por ruidos en torres de refrigeración

Sentido de la resolución: Inadmisión por carecer manifiestamente de fundamento

Etiquetas:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 11/12/2024, [REDACTED] presentó Reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el que solicita *“que me sea aportada toda la información existente de mi expediente con número de referencia “Instancia [REDACTED]” por ruido en torres de refrigeración de edificio de Telefónica y del expediente al que se ha anexado ya existente previamente con referencia: “[REDACTED]”: Molestias ruidos y calor aparatos aire acondicionado Telefónica”*

SEGUNDO.-Tras emplazamiento al Ayuntamiento, éste presenta con fecha de 27/02/2025 Informe de la Jefa de la Oficina y Portal de Transparencia, cuya alegación primera indica

“PRIMERO.- Consultados los archivos de la Oficina y Portal de Transparencia no consta ninguna solicitud de acceso a la información ni de copia de documentación presentado por el [REDACTED]

Siendo el emplazamiento por el Comisionado de Transparencia la primera comunicación que se tiene respecto del citado interesado”

Y cuya alegación CUARTA indica

“Por tanto, procede la INADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA ante EL COMISIONADO, puesto que en ningún momento el [REDACTED] ha presentado instancia solicitando acceso a la información, debiendo primeramente dirigir la misma al Exmo. Ayuntamiento de Cartagena”



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), dispone lo siguiente:

Artículo 17. Solicitud de acceso a la información.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

(...)

Tal y como ha quedado acreditado por el Ayuntamiento de Cartagena, Don Julián Ferrero Peñalver no presentó solicitud de acceso a la información, que constituye el presupuesto previo o fundamento para, una vez se ha ya producido resolución expresa o desestimación presunta, pueda presentarse Reclamación ante esta Comisión de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia (en adelante LTPC), en relación con el artículo 24 de la LTAIBG, cuyo primer apartado dispone lo siguiente:

Artículo 24. Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

En este sentido, nos encontramos ante una reclamación que carece manifiestamente de fundamento, dado que la reclamación sólo es posible si, con carácter previo, se ha presentado solicitud de acceso a la información. Es por ello que la reclamación debe ser inadmitida en aplicación del apartado e) del artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP, que dispone lo siguiente:



Artículo 116. Causas de inadmisión.

Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la LTPC, es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la LTAIBG y por lo previsto en la LTPC.

TERCERO.- En virtud de la Resolución de delegación de competencias de la Comisión de Transparencia en el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, de 17 de diciembre de 2024, (BORM nº294, de 20/12/2024), es competencia en la persona titular del Comisionado declarar la inadmisión de la reclamación cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 116 de la LPACAP.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED] por carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 e) de la LPACAP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a las partes con la advertencia de que ésta pone fin a la vía administrativa, y se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en la Web del Comisionado, una vez notificada, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(P.D. Resolución 17/12/2024, BORM 20/12/2024)

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Documento firmado electrónicamente)

Natalia Sánchez López